



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | <b>23-001-31-03-004-2018-00312-00</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>          |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>PATRICIA SANCHEZ BARRETO</b>       |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>LILIBETH PATERNINA Y OTRO</b>      |

**ASUNTO**

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 08-Abril-2021.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente expresa textualmente:

*“Señor Juez, con el debido respeto y mediante este escrito sustentario me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 08/04/2021 notificado mediante estado No 054 de fecha 209/04/2021 en razón que los fundamentos que expone el despacho para sustentar el auto recusado son totalmente equivocados y no acorde con la realidad procesal del proceso en referencia.*

*1-. Señor Juez, sus fundamentos para rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación está completa equivocado por las siguientes razones:*

*a.- El despacho en el auto de alzada manifiesta inicialmente en la parte motiva del auto de fecha 08/04/2021 **“Seria del caso en esta oportunidad resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25/01/2021, sino fuera porque da cuenta el despacho que el mismo fue allegado por la apoderada judicial demandante el 11 de marzo del 202, es decir, habiendo transcurrido más de tres (3) días a partir de la notificación en estado del proveído en mención”**.*

*Es totalmente falso tal afirmación, porque si miramos señor Juez, Usted toma como base una fecha errada por lo siguiente el auto de fecha 25/01/2021 fue notificado mediante estado No 10 de fecha 26/01/2021, luego el termino de ejecutoria de tres (3) días empezó a correr el día 27/01/2021 hasta el día 29/01/2021, resulta que el recurso fue presentado dentro del término el día 29/01/2021 lo que paso es que debido a la situación virtual o el colapso que está pasando el*

país y el mundo entero la plataforma fue a parar al Juzgado Segundo del Circuito de Montería, pero la Petición y la sustentación del recurso se hizo dentro del término como así lo manifiesta el mismo Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería al afirmar en su misiva de devolución de sustentación del recurso al manifestar lo siguiente: **“Se remite recurso de reposición presentado dentro del proceso ejecutivo 2018-00312 que cursa en dicha dependencia judicial. Es de resaltar que el mismo fue recibido en esta judicatura el día 29 de enero del 2021, fecha para la cual fungía como secretaria la Dra. Martha Mestra”.**

Firma el email el señor Secretario Dr. Ricardo Doval Anichárico. Con lo anterior señor Juez, se está demostrando que el memorial de petición de recurso y la misma sustentación fue presentado en su término ósea el 29/01/2021, no es como el mismo despacho de conocimiento manifiesta en la parte motiva del auto de fecha 08/04/2021, “sino fuera porque da cuenta el despacho que el mismo fue allegado por la apoderada judicial demandante el 11 de marzo del 2021, es decir, habiendo transcurrido más de tres (3) días a partir de la notificación en estado del proveído en mención”.

Manifestación esta que es totalmente falso y no está ajustada a la realidad procesal cuando el mismo despacho y debido al colapso virtual existente en nuestro País debido a la Pandemia del Covid-19, este se fue a parar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, afirma en su email de devolución que este fue presentado el día 29/01/2021, y no como se quiere hacer ver en la parte motiva del auto de fecha 08/04/2021 donde en su numeral primero del mismo auto dice claramente, **“Rechazar de plano el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 25/01/2021 por haber sido interpuesto en forma extemporánea”.**

### TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso sub judice, se verifica esta unidad que en efecto la apoderada recurrente no remitió su recurso al correo institucional de esta judicatura sino al del Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad el 29-enero-2021, y que este a su vez lo remitió a este juzgado el 10-marzo-2021.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar los derechos a la defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia del recurrente, a pesar de no haberse remitido el memorial al correo

institucional de esta unidad judicial, se procederá a dar trámite al recurso impetrado al haber sido remitido dentro del término de ejecutoria del auto recurrido al Juzgado 2° Civil del Circuito de esta ciudad, reponiendo el auto de fecha 08-abril-2021, y pasando a resolver de inmediato la inconformidad planteada respecto al auto dictado el 25-enero-2021.

Indicó el su recurso la apoderada judicial del extremo accionante:

*“Señor Juez estamos frente a un Proceso Ejecutivo Hipotecario donde la obligación principal está garantizada por una garantía real y los deudores además de comprometer su responsabilidad personal suscribiendo un título valor (letra de cambio) donde se garantiza la obligación con una Garantía Real como es Hipotecando un bien inmueble y se hace a través de la E.P. No 497 de fecha 22 de febrero del 2017 otorgada en la Notaria Segunda de Montería, debidamente registrada en el folio de M.I. No 140-74575 suscrita y firmada por los señores demandados LILIBETH PETERNINA Y JORGE ANDRES CHAPARRO SANABRIA, garantizando con este bien la obligación principal y solidaria suscrita a favor de mi mandante señora Patricia Sánchez Barreto con el 100% del bien inmueble antes descrito como así se está demostrando en el devenir del proceso en referencia.*

*Los señores demandados al suscribir la obligación solidaria y contenida en el titulo valor letra de cambio lo garantizan con la Hipoteca antes descrita. Los demandados al garantizar la obligación contraída con mi mandante comprometen ambos el cien por ciento el (100%) del inmueble Distinguido con la MI No 140-74575 y que está a su nombre y en ningún momento han dicho los señores LILIBETH PETERNINA Y JORGE ANDRES CHAPARRO SANABRIA, que comprometían cada uno una cuota parte para garantizar el pago de la obligación principal y así reza en la Escritura de Hipoteca. ambos son dueños del 100% del inmueble que garantiza la obligación.*

*Mal haría el Despacho de conocimiento dividir la obligación solidaria y contraída por los demandados con su auto recurrido en que cada demandado solamente responde con una cuota parte de la hipoteca violando así lo estipulado en el artículo 2433 del C.C. con el auto recurrido y proferido de fecha 25 de enero del 2021.*

*Por lo que se estaría en contravía con lo ordenado por el Despacho en el auto impugnado, ya que no le está dado decretar tácitamente la divisibilidad de la hipoteca cuando no está permitida por la ley, máxime cuando los demandados al adquirir el bien antes descrito lo adquirieron ambos en el 100% y así mismo lo hipotecaron como se puede demostrar en la E.P. No 946 de fecha 16 de abril del 2012 otorgada en la Notaria 2 de Montería y como se encuentra debidamente inscrita en el folio de M.I. No 140-74575 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería la cual anexo fotocopia.*

*Como regla general las garantías reales son indivisibles por lo tanto los derechos reales de garantía se proyectan sobre toda la cosa o (derecho) que constituye el objeto y sobre cada una de las partes de sus partes, que se encuentran igualmente afectadas a aquella*

*seguridad. A consecuencia de ello la totalidad de la deuda gravita sobre la totalidad del objeto afectado, de manera tal que, la división de la deuda o su extinción parcial, no implica necesariamente la división de la garantía ni la posibilidad de su extinción parcial.*

*La indivisibilidad de las garantías reales como regla general, los derechos reales de garantía se proyectan sobre toda la cosa o (derecho) que constituye el objeto y sobre cada una de las partes de sus partes, que se encuentran igualmente afectadas a aquella seguridad. “El principio de indivisibilidad de la hipoteca significa que el gravamen debe extenderse a todo el inmueble afectado y a cada una de sus partes, por lo que mientras subsista un saldo impagado, la hipoteca permanece integra sobre la totalidad del inmueble.*

*El sentido de tal principio se halla en la protección del crédito para que la hipoteca cumpla, en toda su extensión, su función de garantía”. En consecuencia, señor Juez, y con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito reponer en todas sus partes el auto de fecha 25 de enero del 2021 notificado mediante estado de fecha 26 de enero del 2021, donde se decretó la suspensión del proceso en contra de una de los demandados y se continúe la ejecución contra el otro demandado.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito al señor Juez se pronuncie favorablemente lo solicitado y en consecuencia se profiera seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados señores LILIBETH PETERNINA Y JORGE ANDRES CHAPARRO SANABRIA.”*

Allegado el memorial de reposición en comento, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

Así las cosas, corresponde establecer en esta oportunidad si existen razones para reponer el auto de fecha 25-enero-2021 o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso de marras, se verifica que el recurrente no está de acuerdo con la decisión tomada por el despacho referente a suspender el proceso respecto de la ejecutada LILIBETH PATERNINA hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas realizado por esta ejecutada ante la Cámara Colombiana de Conciliación, en tanto estima que no es posible fraccionar la obligación hipotecaria contraída por los demandados ya que la misma es solidaria debiendo cada uno responder por el 100% de la obligación perseguida.

Al respecto, concuerda este operador judicial con la recurrente en la mayoría de sus argumentos, en punto que en efecto la obligación contraída por los ejecutados y el gravamen hipotecario constituido en garantía los obliga a responder en forma solidaria por el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, en el auto recurrido nada se dijo acerca que el señor JORGE ANDRES CHAPARRO SANABRIA con quien se continua la ejecución, respondería por la obligación solo en una cuota parte, de manera que no comprende el despacho de donde extrae esta conclusión la apoderada recurrente.

Es claro entonces que la ejecución continuará contra este sujeto procesal por el 100% de la obligación ejecutada.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho la decisión proferida por esta unidad judicial el 25-enero-2021, no habrá de reponerse la decisión.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Reponer** el auto adiado 18-abril-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** No reponer el auto adiado 25-enero-2021 por las razones expuestas en antelación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21cb7aa2a6d5a2111b673098501a1d9875313a9e47139961879321d6b84adcb0**

Documento generado en 03/05/2021 04:25:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**